



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696004075201500332-00
Ubicación 2519 – 12
Condenado JOSE ERNESTO MOLINA ORJUELA
C.C # 3262455

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 160 del QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 252696004075201500332-00
Ubicación 2519
Condenado JOSE ERNESTO MOLINA ORJUELA
C.C # 3262455

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apela
16/5/24

Radicación 25269600407520150033200 NI 2519
Número de providencia Auto interlocutorio **160-2024**
Condenado JOSE ERNESTO MOLINA ORJUELA
Cédula 3262455
Tema Niega Libertad Condicional
Sitio de reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota» en adelante COMEB «La Picota»
Normativa Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2015, el Juzgado 2 Penal de Circuito de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, mediante sentencia del 8 de mayo de 2017, condenó a JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA a la pena de 100 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de homicidio tentado. Negó todo subrogado penal¹.

Por auto del 20 de noviembre 2017, este despacho² decretó la acumulación jurídica de penas con el (CUI 252696000691201500117)³, por el punible de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso homogéneo y sucesivo, fijando como pena definitiva la de 154 meses de prisión.

El penado está privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2016⁴ y como redenciones se le ha reconocido las siguientes:

Fecha del Auto	Tiempo Redimido
6 de mayo de 2019 ⁵	3 meses y 26,5 días
8 de noviembre de 2019 ⁶	2 meses
2 de junio de 2020 ⁷	1 mes y 28 días

¹ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C02 09SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

² Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 08AutoSolicitudAcumulacionJuridicaPenas.pdf.

³ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 05SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

⁴ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C02 02OtrosInformes.pdf.

⁵ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 14AutoRedencionPena.pdf.

⁶ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 18AutoRedencionPena.pdf.

⁷ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 22AutoRedencionPena.pdf.

9 de marzo de 2021 ⁸	2 meses
18 noviembre de 2022 ⁹	9 meses y 9 días
8 de marzo de 2024 ¹⁰	2 meses y 18 días

El COMEB La Picota remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

⁸ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 28AutoRedencionPena.pdf.

⁹ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 46AutoNiegaPenaCumplida.pdf.

¹⁰ Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 59AutoRedencion.pdf.

¹¹ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con las solicitud de libertad condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA.

Al respecto, se tiene que, (i) JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en el COMEB La Picota; y (iii) está condenado por los delitos de *tentativa de homicidio y acceso carnal abusivo con incapaz de resistir*, fruto de la acumulación de penas concedida por este Juzgado.

Registra los tiempos de detención:

Entre el 19 de diciembre de 2016 al 15 de abril de 2024→87 meses y 26 días.

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha del Auto	Tiempo Redimido
6 de mayo de 2019	3 meses y 26,5 días
8 de noviembre de 2019	2 meses
2 de junio de 2020	1 mes y 28 días
9 de marzo de 2021	2 meses
18 noviembre de 2022	9 meses y 9 días
8 de marzo de 2024	2 meses y 18 días
Total	21 meses y 21.5 días

En consecuencia, el penado JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA ha cumplido de la sanción penal:

Privación de la libertad -entre el 19 de diciembre de 2016 al 15 de abril de 2024-	87 meses y 26 días
Redención de pena	21 meses y 21.5 días
Total pena cumplida	109 meses y 17.5 días

En ese orden, es claro que el sentenciado para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 154 meses de prisión acumulada por los que fue condenado, ha cumplido 109 meses y 17.5 días, que superan los 92 meses y 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, atendiendo que dicho presupuesto no es el único exigido por la norma, continua el despacho con el análisis de los demás requisitos.

Para tal efecto, primero, se abordará la valoración de la conducta punible por la que fue condenado «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;¹² y posteriormente, lo relacionado con su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Frente a la valoración de la conducta punible, se ha decantado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para su desarrollo debe ponderarse, por una parte, lo establecido por el juez de conocimiento en la sentencia, y de otra, con la conducta adoptada por el privado de la libertad a lo largo del tratamiento penitenciario, para lo cual se tendrá en cuenta la información suministrada por éste.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹³ que la Corte Constitucional reconoció¹⁴ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces el Tribunal Constitucional determinó que dichos funcionarios deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

El juez ejecutor de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada

¹² Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

Reunidas todas las evidencias para valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir *“las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”*¹⁹ y que, además, *“La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”*.²⁰

De ahí que, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en el *sub examine*, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás consideraciones puestas de presente en la sentencia condenatoria para puntualizar la valoración de la conducta punible, se tiene que, el señor JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA, junto con otra persona irrumpieron a la casa de su padre, contra el cual emprendió un ataque con un cuchillo, luego con una peñilla golpeando y cortando su cabeza, para terminar su agresión contra una piedra, puesto que al escuchar una ambulancia decidió huir.

En el proceso acumulado y por el que fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, el penado accedió en varias oportunidades a la víctima, pese a su retardo mental.

De lo expuesto, emerge con claridad que las conductas desplegadas por el mencionado revisten suma gravedad, pues además de atentar sin contemplación alguna contra la vida de su padre, también vulneraba la integridad sexual de una persona enferma bajo amenazas.

Por ende, la grave afectación que produce estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria como fue en el caso bajo estudio, al haber aceptado cargos por vía de preacuerdo, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional; y, a su vez, conlleva a alentar a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

No obstante, lo anterior, es claro que dicha gravedad no es la única que se debe valorar para determinar la procedencia de la libertad condicional, pues también es necesario establecer si de acuerdo con la conducta adoptada en el centro de reclusión durante el tratamiento penitenciario y su personalidad es viable advertir un verdadero arrepentimiento y resocialización que garanticen una adecuada reincorporación y readaptación a la sociedad.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Código Penal, artículo 4.

Aunado a que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2977 del 12 de julio de 2022, proferido dentro de la radicación 61471, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, sostuvo que no solamente basta con valorar la conducta punible ejecutada por el condenado y así considerada en la sentencia, sino que también debe hacerse una ponderación entre ello y la conducta observada por la persona durante el tratamiento penitenciario.

Luego, corresponde al juez de ejecución de penas verificar si conforme con los elementos adjuntos a la actuación y los documentos enviados con relación al tratamiento que ha recibido el privado de la libertad en el centro de reclusión, se cumplen tales presupuestos, ya que son los que tienen su custodia directa y permanente vigilancia.

En ese orden, obsérvese que, si bien se remitió concepto favorable para el sentenciado JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA por parte del centro penitenciario, también se advierte necesario verificar con los demás documentos si se cumplió con el proceso de resocialización.

Para tal afecto, se cuenta con la cartilla biográfica en la que se observa que las últimas calificaciones de conducta del privado de la libertad durante su tratamiento penitenciario ha sido *buena y ejemplar*, y conforme con las observaciones efectuadas ha progresado en las fases de seguridad, pues actualmente se encuentra en mínima seguridad; circunstancia que permite entrever que ha avanzado en el tratamiento y ha desarrollado las actividades pertinentes de quien pretende reincorporarse a la sociedad, pues además de realizar actividades de estudio y trabajo, ha adelantado programas en torno a fortalecer su carácter, responsabilidad por la vida, familia, adaptación social y preparación para la libertad.

Cierto es que, no pueden considerarse suficientes para determinar que el tratamiento carcelario ha sido óptimo para readecuar sus conductas, pues véase que, no solamente su privación se debe por el irrespeto a la vida de su congénere, sino también por el abuso sexual hacía persona diferente a su núcleo familiar, aprovechando su condición de incapaz; respecto de lo cual no se evidencia actividad que permita establecer un adecuado comportamiento y respeto frente a la integridad y formación sexual de las mujeres, atendiendo no solo la gravedad del delito por el que fue condenado sino las circunstancias de su ejecución.

Aunado a que, tampoco se cuenta con concepto psicológico de las profesionales que adelantaron dichos programas, que conlleven a determinar que los mismos fueron satisfactorios en la resocialización del condenado, puesto que simplemente se advierte su participación.

Luego, al efectuar la ponderación que corresponde entre las conductas punibles en las que incurrió y el tratamiento penitenciario que adelanta, no cabe duda que aún no cumple con los fines de la resocialización y readaptación de quien espera reintegrarse a la sociedad.

De manera que, este Despacho no accederá de momento a la solicitud de libertad condicional deprecada para JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA.

Al no cumplirse con estas exigencias, el Juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación con los demás requisitos, al tratarse de ingredientes concurrentes mas no excluyentes.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

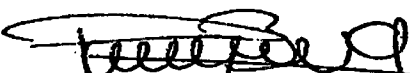
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ ERNESTO MOLINA ORJUELA por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

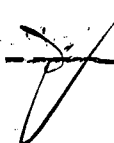
TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíque por Estado No.
29 ABR 2024	00 - - 04
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**BOGOTÁ D.C. 18.04.2024PABELLÓN 3**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**NUMERO INTERNO: 2519

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 160FECHA DE AUTO: 15 Abril 2024**DATOS DEL INTERNO**FECHA DE NOTIFICACION: 18-04-24NOMBRE DE INTERNO (PPL): José MolinaFIRMA: X [Firma]CC: 31262455TD: 93687**MARQUE CON UNA X POR FAVOR****RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:

ApeLO
Desición

P^o
Bogotá D.C. 22 de Abril 2024.

Srs Tribunal Superior de Bogotá

Asunto: Recurso de Apelación en contra auto interlocutorio N° 160-2024, Emitido por el Juzgado 12 de Ejecución y Penas de Bogotá, con recíbrolo a manos del Interno el día 18 de Abril 2024 por notificador Penal - Picota.

Extiendo Recurso de Apelación, A favor del Interno José Ernesto Molina Orjuela, en contra de auto interlocutorio N° 160-2024, por la negación del beneficio Libertad Condicional hecho por el Juzgado 12 de E. P de Bogotá, y donde se notifica físicamente al PPH el día 18 de Abril 2024, para lo cual Comenian dentro de los terminos legales de tres días hábiles el día 19, 20 y 22 de Abril.

Argumentos

Es de aclarar en una primera instancia, que el PPH, José Ernesto Molina Orjuela, presentó a conformidad dentro de lo establecido en el artículo 64. del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, su solicitud formal para acceder al beneficio de libertad Condicional, cumpliendo en su totalidad con todos los requisitos exigidos, en comprobación documental de los factores objetivos y sub-objetivos de exigencia para dicho beneficio administrativo.

Para el caso en cuestión, se presentó documentación con relación al tratamiento recibido dentro del centro de reclusión, donde se remitió concepto favorable al PPL Molina Orjuela, por parte del Centro penitenciario, con cartilla biográfica actualizada, donde se observa calificaciones de Conducta buena y ejemplar, y conforme con las observaciones en el proceso de clasificación en fase, se presentó copia del acto, de clase mínima seguridad, circunstancia que acredita un avanzado tratamiento penitenciario, aunado a esto se presentó certificaciones de desarrollo de actividades de Tipo Psicosocial. En estudio y trabajo, adelantando programas para fortalecer su carácter, responsabilidad por la vida, adaptación social y preparación para la libertad. Todo este amplio número de aspectos de tipo resocializador. Fueron soportados y acreditados frente al Juzgado 12 de Ejecución y Penas de Bogotá y los cuales se hacen referencia clara en el auto interlocutorio N° 160-2024, el cual es el motivo de esta apelación.

Es de tener en cuenta, que el Señor Juez 12 de E. P., fundó su negación, exclusivamente, en la gravedad de la Conducta Punible, y obvió de manera evidente, todos los aspectos resocializadores conseguidos por el interno, su buen comportamiento y su persistente intención de adaptarse de una forma adecuada a la Sociedad, buscando siempre demostrar cabalmente que ya no es necesario seguir purgando su pena intramuralmente.

R. 3

"Hay que tener a este escenario" que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al Condenado y con ello vean sus derechos restituidos, si no que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana" (Corte Constitucional Colombiana).

"El Juez ejecutor de Penas, por esas razones "deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho, fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena"¹⁵ así como también, evitar criterios retributivos de penas más severas"¹⁶.

Ahora bien, como seres humanos somos conscientes de la gravedad de los delitos y sus consecuencias, por estas razones se impone en un juicio justo la sentencia acorde a dicha gravedad, y en el ánimo de lo humano, lo justo y lo razonable, se deja abierta la puerta de una libertad Condicional Sujeta a ciertas condiciones que demuestren resocialización del Sentenciado y de esta manera admitir nuevamente a la Sociedad. Todos debemos tener derecho a segundas oportunidades, dentro de los principios de retribución Justa, mas aun cuando a pesar de los ambientes hostiles en los que se convive en prisión, un interno es capaz de mantenerse con una conducta ejemplar, cumpliendo meticulosamente todos y cada uno de los programas de intervención ejecutados por los centros penitenciarios.

Sobre el tema de la prevención general, la Corte Constitucional Señala "no puede entenderse solo desde el punto de vista negativo como lo es la amenaza para los delinquentes, si no también debe mirarse desde el punto de vista positivo, el cual debe hacer una proyección a futuro de la llamada "proyección general positiva", donde se busca ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles para su reinserción social como los Subrogados Penales" 7

Y Sobre la gravedad de la conducta, se da sobre el fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición Judicial de la Pena.

Para el Caso del Señor Molina Ojuela, se comprueba que no necesita de la privación física de la libertad para adaptarse a la sociedad como sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la Seguridad de la coexistencia.

En Sentencia C194, 2005 con ponencia del Magistrado Gerardo Monroy expresa. "El juez de ejecución y Penas le corresponde canalizar el comportamiento desplegado por el penado al interior del establecimiento Carcelario, intentos de Fuga o comisión de otros delitos con posterioridad a su condena, para así determinar las razones por las que se debe otorgar o negar dicho beneficio, es decir, prima la conducta observada dentro de la reclusión, sobre la gravedad de la conducta. Posible"

Es preciso afirmar y atreverse a traer al caso, que fueron muchos los aspectos que no se tuvieron en cuenta para negar con un enfoque populista, y un argumento no tan imparcial, la libertad condicional del Señor Molina Orjuela, saliendo de los parametros de razonabilidad y proporcionalidad que se establecen en la ley.

Al Señor Molina Orjuela, no se le tuvo en cuenta, aspectos como buena Conducta, procesos resocializadores, intención de superación y adaptación Social, someterse a todos y cada uno de los procesos requeridos para una verdadera resocialización los cuales fueron desechados única y exclusivamente por la gravedad de la conducta punible.

Por los anteriores argumentos pongo a Consideración del honorable tribunal el estudio de la solicitud de apelación sobre la negación de la libertad condicional.

Cordialmente,

Jose E.

Jose Ernesto Molina Orjuela

CC 3.262.455

NU. 961095

Patro 3. Estr. 1

COB06 - Pírate

RV: Recurso de apelación n°160-2924 con recibido notificación el 18 del abril 2024, por notificador penal

Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 10:38 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Perez <antoniiperez1997@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (12 MB)

IMG_20240422_095859147~2.jpg; IMG_20240422_095813305~2.jpg; IMG_20240422_095849146~2.jpg;

IMG_20240422_095920083~2.jpg; IMG_20240422_095909256~2.jpg;

Reciba cordial saludo,

Comendidamente se informa que su solicitud fue remitida al correo de la ventanilla del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas y Medidas de seguridad **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** para el respectivo trámite, una vez ingrese a despacho será sometida al trámite previamente establecido, según la naturaleza de su asunto, para efectos de ser resuelta en el menor tiempo posible. Por lo tanto, se le sugiere abstenerse de remitir nuevamente la petición so pena de que su solicitud sea tramitada bajo el último turno asignado, así como evitar el envío de la misma a diferentes correos electrónicos.

Atentamente,

Diana Galindo

Asistente Administrativa

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Antonio Perez <antoniiperez1997@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 10:35 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación n°160-2924 con recibido notificación el 18 del abril 2024, por notificador penal

Extiendo recurso de apelación.

Anexo documento de soporte.

Cordialmente

José Ernesto Molina Orjuela

Cc. 3. 262. 455

Patio 3 estructura 1

22/4/24, 21:34

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cobog picota